



ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600206017:

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Se solicita a la SEMARNAT proporcione informes en copia simple acerca de los siguientes datos: 1. Inventarios de residuos peligrosos y de sitios contaminados con éstos; 2. Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3. Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial. 4. Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados. 5. Diagnostico básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. 6. Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos 7. Se solicita también a la SEMARNAT informe de manera detallada los planes, propuestas, programas de remediación del predio contaminado en el caso de la fábrica de plaguicidas ANAVERSA, S.A. DE C.V., cuyo antecedente se menciona a continuación: en fecha 3 de mayo de 1991 se produjo un siniestro a la fábrica de plaguicidas Agricultura Nacional de Veracruz, S.A. de C.V., conocida como ANAVERSA, ubicada en el Barrio de La Estación, sobre la Avenida 11, entre las calles 21 y 23 de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, causando daños a la salud de la población, al medio ambiente y al agua por sustancias químicas. De estos acontecimientos la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 99/1991 de fecha 29 de octubre de 1991 disponible actualmente en su página oficial. 8. En este sentido, se solicita a la SEMARNAT informe cual es la situación actual del predio contaminado de ANAVERSA. Así mismo, si existe algún acuerdo con el Gobierno del Estado de Veracruz o con la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), Ayuntamiento, o con particulares, para resarcir el predio contaminado mencionado. Se solicita copia simple de todas las actuaciones que haya y del expediente administrativo que se haya formado al respecto. 9. Se solicita a la SEMARNAT mencione específicamente cuales han sido las actuaciones que ha realizado o cuál ha sido su intervención en el caso del siniestro ambiental de ANAVERSA, S.A. DE C.V., por cuanto hace a la contaminación del predio que propiamente tiene como predio altamente contaminado. 10. Se solicita que dé respuesta en oficio debidamente firmado y sellado por la autoridad oficial dando respuesta a todas y cada una de las solicitudes realizadas. Proporcionando copia simple de la información que tenga en su resguardo." (Sic)

- II. El 06 de julio de 2017, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/0005449**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidades de dar debida y correcta respuesta a la citada información; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 73/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600206017**

Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó que para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidades de dar debida y correcta respuesta a la citada información; por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

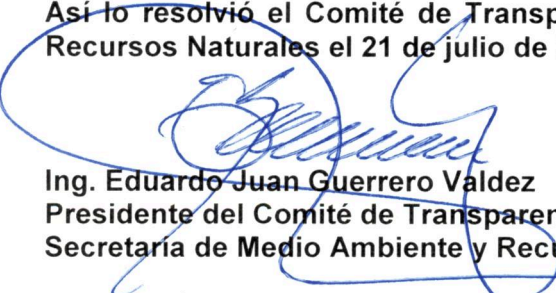
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

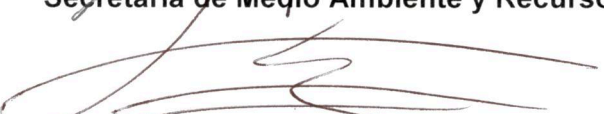
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de julio de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordóica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

